



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-3226-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Martes 7 de Septiembre de 2021

**Referencia:** EX-2021-02687674- -GDEBA-DLRTYEPIMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2021-02687674-GDEBA-DLRTYEPIMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 10 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0566-002698 labrada el 15 de marzo de 2021, a **TORT VALLS SA (CUIT N° 30-54124590-8)**, en el establecimiento sito en calle 4 N° 160 de la localidad y partido de Pilar, con igual domicilio constituido y con domicilio fiscal en calle Roffo N° 7005 piso 2 "65" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: extracción de minerales para la fabricación de productos químicos; por violación al artículo 8° inciso "a" de la Ley N° 19.587 y a los artículos 42 a 46, 50 y 51 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida al inspector actuante, en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por el acta de inspección MT 566-2677 (orden 6);

Que, habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 15 de abril de 2021 según la cédula obrante en orden 13, la parte infraccionada efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, obrante en ordenes 14/16;

Que en su escrito de descargo la sumariada reconoce las infracciones, aduciendo que varios saneamientos de puntos imputados se encuentran en curso de ejecución y que le ha sido difícil procurarse mano de obra calificada en tiempos de pandemia. Refiere adunar programa de mantenimiento preventivo, el cual no obra en autos y acompaña demás prueba documental (cotizaciones de obras) que no logran desvirtuar las faltas atribuidas. También acompaña prueba fotográfica, siendo dable manifestar la falta de eficacia probatoria per se de las fotografías. En efecto, las fotografías no son instrumentos públicos ni privados, pues no son escritos y carecen de firma. Son simples pruebas materiales, documentales en un sentido amplio brindadas por la técnica fotográfica, de cuyas ilustraciones es dable extraer presunciones y enriquecer la convicción de quien las merita. Para persuadirse de la fidelidad de la toma fotográfica con la realidad representada, es decir, para aventar la sospecha de que se traten de fotografías fraguadas, deberán ser evaluadas junto a otros elementos que formen convicción y que obren en el proceso. Ello así, no dan fe de que se haya cumplido efectivamente con las conductas infraccionadas;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no proveer vestuarios aptos higiénicamente y armarios individuales, según el artículo 8° inciso “a” de la Ley N° 19.587 y los artículos 50 y 51 del Anexo I del Decreto N° 351/79, no solucionando derrames de agua en baño, no reparando mampostería caída de todos los baños, no reparando los mingitorios con pérdidas, ni colocando inodoros en baños que tienen letrinas, afectando a un total de veinticinco (25) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 24) del acta de infracción se labra por no presentar programa de mantenimiento constructivo (artículos 42 al 46 del Anexo I del Decreto N° 351/79), afectando a un total de veinticinco (25) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el tercer punto del acta de infracción se labra por no controlar derrames de espuma en producto en elaboración en planta alta (artículos 42 al 46 del Anexo I del Decreto N° 351/79), afectando a un total de veinticinco (25) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el cuarto punto del acta de infracción se labra por no reparar piso y escalera deteriorado en sector pasarela de fosa de cobre (no coloca protección en sector agitador), conforme a los artículos 42 al 46 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a un total de veinticinco (25) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el quinto punto del acta de infracción se labra por no colocar ventilación, extractores u otros en sector producto terminado de cobre, según los artículos 42 al 46 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a un total de veinticinco (25) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el sexto punto del acta de infracción se labra por no colocar soportes de cañerías seguras en sector tanques de ácido (artículos 42 al 46 del Anexo I del Decreto N° 351/79), afectando a un total de veinticinco (25) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el séptimo punto del acta de infracción se labra por no reparar perdidas de ácido en el sector de aluminio, ni colocar lavaojos en planta alta, según los artículos 42 al 46 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a un total de veinticinco (25) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0566-002698, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la infracción afecta a un total de veinticinco (25) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

## EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

### DEL MINISTERIO DE TRABAJO

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **TORT VALLS SA (CUIT N° 30-54124590-8)** una multa de **PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA (\$ 1.487.160.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y en la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 8º inciso "a" de la Ley N° 19.587 y a los artículos 42 a 46, 50 y 51 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2021.09.07 10:12:10 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.09.07 10:12:12 -03'00'